



ACCIONANTE: EFREN DAVID PEÑA GUETTE
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051700
DERECHO: PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **EFREN DAVID PEÑA GUETTE.**, identificado con C.C. 1.083.024.751, para que se ampare el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, vinculada **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

EFREN DAVID PEÑA GUETTE., identificado con C.C. 1.083.024.751 presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: "se reconozca y ampare mi derecho fundamental de petición, se ordena a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** responder de manera clara, completa y de fondo y a notificar en debida forma la petición elevada el día 03 de octubre de 2023"

1. Que el accionante presento el día 03 de octubre de 2023 en la página de la accionada.
2. Que, a la fecha de presentación de la tutela no había recibido respuesta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 30 de octubre de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, informó que, que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien



ACCIONANTE: EFREN DAVID PEÑA GUETTE

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230051700

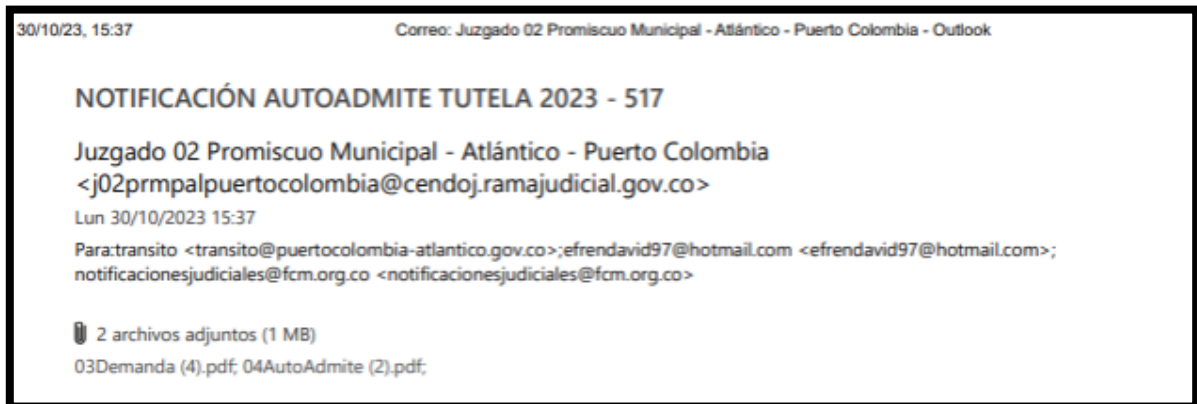
DERECHO: PETICION

ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Por lo anterior solicita ser exonerada frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Se deja constancia que, la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** hasta el momento de la emisión del presente fallo, no se ha pronunciado respecto a los hechos de la presente acción de tutela, a pesar de haber sido notificada a través del correo electrónico tal como se muestra en el siguiente recorte:



4. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.



ACCIONANTE: EFREN DAVID PEÑA GUETTE
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051700
DERECHO: PETICION

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **EFREN DAVID PEÑA GUETTE.**, identificado con C.C. 1.083.024.751 solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al derecho de petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **EFREN DAVID PEÑA GUETTE.**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: EFREN DAVID PEÑA GUETTE

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230051700

DERECHO: PETICION

judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”



ACCIONANTE: EFREN DAVID PEÑA GUETTE
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051700
DERECHO: PETICION

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En el caso bajo examen tenemos que, el accionante presenta ante accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** solicitud para que se declarara prescripción PRESCRIPCION de la sanción de Comparendo No 08573000000021743214 y Mandamiento de pago No. MPT2020000654 del 2020-02-11.

Por su parte, la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, no se pronunció a la solicitud que este Despacho le hiciera, sobre los hechos de la presente acción de tutela, a pesar de haber sido debidamente requerida.



De lo anterior se puede inferir que ante la ausencia de pronunciamiento y ante la acción invocada por el accionante, la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, no ha cumplido con su deber que en el caso que nos ocupa contestar de fondo a la solicitud elevada por la accionante, a pesar que a la fecha han superado el tiempo otorgado por la norma.

Observa también esta agencia judicial que de acuerdo con el derecho a la defensa que constitucional y legalmente le viene reconocido a la accionada y sobre todo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991, se dio traslado del libelo de tutela al mismo, precluyendo el término de que disponía para responder, sin que dicho accionado otorgara hasta el momento de fallar esta acción pública respuesta alguna por lo cual, resulta procedente tener por cierto lo afirmado por el accionante en su demanda de tutela, aplicando lo ordenado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos



ACCIONANTE: EFREN DAVID PEÑA GUETTE

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230051700

DERECHO: PETICION

y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Concluyéndose entonces, que **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, no ha dado respuesta en debida forma, a la solicitud del accionante, por lo que ha de concederse la protección del derecho fundamental de derecho de petición.

No obstante, se advierte a la parte accionante, que la autoridad a la que se le pone de presente una solicitud no está obligada a acceder a lo pretendido si en derecho a ello no hubiere lugar, sino que, lo importante para efectos de dar satisfacción al derecho fundamental de petición, es que la respuesta cuente con un pronunciamiento concreto frente a todas las cuestiones planteadas.

Así las cosas, esta agencia judicial, procederá a AMPARAR el derecho de PETICIÓN al actor, ordenando a la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de manera precisa, clara y de fondo, respecto a la petición calendada 3 de octubre de 2023, y la notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** pues de los hechos de la tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de petición de **EFREN DAVID PEÑA GUETTE.**, en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** por las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO: ORDENAR, a **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, esto es a su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue respuesta precisa, clara y de fondo a la petición de fecha 03 de octubre de 2023, y, la notifique a la dirección física y/o electrónica aportada por el peticionario, por las razones antes mencionadas.

TERCERO: DESVINCULAR, de este trámite tutelar a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, por lo considerado.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz,

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ACCIONANTE: EFREN DAVID PEÑA GUETTE
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051700
DERECHO: PETICION

y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 166**
Hoy 15 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c366600b790ea6022216978fc41fcb822e6e28bec3753be9717f6cd9fa8d60**

Documento generado en 14/11/2023 10:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: HONOPIO RAFAEL NUÑEZ LEA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA-BOLIVAR
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230054700
DERECHO: PETICION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvasse Proveer. Puerto Colombia, 14 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **HONOPIO RAFAEL NUÑEZ LEA**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.189.191, actuando a nombre propio, en contra de las accionadas **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA-BOLIVAR**, cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la FERDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **HONOPIO RAFAEL NUÑEZ LEA**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.189.191, actuando a nombre propio, en contra de la accionada, **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA-BOLIVAR**, por violación al derecho fundamental, de PETICION. Por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a las accionadas **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA-BOLIVAR**, identificada con Nit. 890102257-3 para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por



ACCIONANTE: HONOPIO RAFAEL NUÑEZ LEA

ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA-BOLIVAR

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230054700

DERECHO: PETICION

la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 166**
Hoy 15 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fa3e31d00be29394e87b32c83e43d53c4c7f3d0825f85bbb5615185156b5ad**

Documento generado en 14/11/2023 02:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VALERIA CABRALES GÓMEZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a Usted que, correspondió por reparto en fecha 1° de noviembre de 2023, la acción de tutela de la referencia, la cual, por error involuntario además de fallas de conectividad, quedó sin asignación interna en el correo institucional, encontrándose a tres (3) días para vencer el término para dictar sentencia. Sírvase proveer. Puerto Colombia, catorce (14) de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **VALERIA CABRALES GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.193.506.980, contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO- DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCÉS**, representada legalmente por el señor Rector o por quien haga sus veces, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procederá a ADMITIR.

A su vez, en lo referente a la medida preventiva o provisional deprecada, esta Agencia Judicial no accederá a decretar la misma, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 7° del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre la Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre la inaplicación del Artículo 31 del Estatuto Estudiantil de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, y se ordene de forma inmediata el ingreso a clases y el traslado de vuelta al programa de base de Lic. En Humanidades y Lengua Castellana para

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VALERIA CABRALES GÓMEZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

el semestre 2023-2, a la estudiante **VALERIA CABRALES GÓMEZ**, habilitando el sistema para poder matricular a sexto semestre del programa, en jornada de la mañana, no es posible acceder a la misma, toda vez que la misma resulta ser la pretensión de fondo en el asunto en cuestión.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, encuentra el Despacho no es posible acceder de manera provisional a la medida solicitada, mientras se toma una decisión sobre las pretensiones de la acción constitucional bajo estudio.

Por otro lado y, atendiendo que la acción de tutela está siendo tramitada de manera tardía, conforme lo consignado en el informe secretarial que antecede, el Despacho, desde ya, prorrogará por dos (2) días el término legalmente previsto para dictar sentencia, en aras de salvaguardar las prerrogativas constitucionales a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **VALERIA CABRALES GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.193.506.980, contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO-DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCÉS**, representada legalmente por el señor Rector, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO-DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCÉS**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: DENEGAR, la media provisional solicitada, por lo considerado en la parte motiva.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: PRORROGAR, por dos (2) días el término de vencimiento de este trámite tutelar, conforme a lo considerado.

SEXTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: vcabrales@mail.uniatlantico.edu.co

Accionado: notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VALERIA CABRALES GÓMEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 166**
Hoy 15 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b97ac5d87ceb92795d8799a37fede01a30ad7aba4144635a7bd5c53c94ffb14**

Documento generado en 14/11/2023 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL ESPECIAL TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES – LEY 1561 DE 2012

RADICACIÓN: 08573408900220230040100

DEMANDANTE: LUZ ESTELLA VASQUEZ OSORIO

DEMANDADO: MERCEDES MUNARRIZ VIUDA DE RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, le informo al despacho que se encuentra una demanda verbal especial – Ley 1561 de 2012, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Puerto Colombia 14 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE PUERTO COLOMBIA, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho demanda verbal especial de que trata la ley 1561 de 2012 sobre el bien inmueble urbano identificado con FMI 040-252845, promovida por la señora **LUZ ESTELLA VASQUEZ OSORIO**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **MERCEDES MUNARRIZ VIUDA DE RESTREPO**, a fin de resolver sobre la información previo a su calificación

Se encuentra anexo a la demanda electrónica en formato pdf, el poder para actuar, Certificado de Tradición y Libertad de la Orip de Barranquilla, Certificado expedido por la Secretaría de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia, levantamiento de plano del inmueble, Certificado de Secretaría de Hacienda de Puerto Colombia con un avalúo de \$37.679.576 y factura de servicio público domiciliario.

CONSIDERACIONES

Previa la admisión de la demanda arriba citada, el despacho debe proceder a la calificación de la misma, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, trámite asignado por manifestación expresa del demandante, que indica lo siguiente:

“Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno. En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.”



Por consiguiente, procederá el Despacho a oficiar a la alcaldía de esta municipalidad, a la Secretaría de Planeación Distrital, a los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, al instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC, al Área Metropolitana de Barranquilla y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se suministre la información pertinente, información que deberá responder en término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno. No se ordenará oficiar a la Unidad de Restitución de Tierras, por ser el presente inmueble de Carácter urbano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR, conocimiento del proceso del proceso Declarativo, identificado bajo el radicado No. 08573408900220230040100, donde se identifica como demandante **LUZ ESTELLA VASQUEZ OSORIO**, y como demandada **MERCEDES MUNARRIZ**.

SEGUNDO: OFICIAR, a la Alcaldía MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- Secretaria Planeación MUNICIPAL, a los Comités Locales de Atención Integral, a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, al Área Metropolitana de Barranquilla y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se suministre la información pertinente sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-252845** de conformidad al artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. En el término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno.

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: Reunida la información suministrada por las entidades competentes, vuelva el proceso al Despacho para la respectiva etapa de calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 166**
Hoy 15 de noviembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9268e0a103d290597d8432a5ce730957ea095cd89affe7e1bd714a4d9d46df37**

Documento generado en 14/11/2023 05:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>